

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Atte. Dr. OSCAR RAÚL RIVERA GARCES
Tamara (Casanare)

Demandante: Gerardo Forero Albarracín
Demandado: Nelson Alberto Forero Romero y otros
Radicado Nro. 2022-00040-00
Ref. Recurso de reposición contra el auto del 23 de junio de 2022

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señor Juez, en ejercicio del poder conferido por: **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, mayor de edad, identificada como aparece bajo mi firma, residente en la calle 12 Nro. 30 – 16, barrio “Brisas del Cravo” del Municipio de Yopal (Casanare), titular del correo electrónico arq.yulymilena@gmail.com quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, identificados en su orden con las tarjetas de identidad números 1.006.636.460, 1.119.666.214 y 1.119.667.155, conforme a la designación de guardadora de bienes que hiciera el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), en sentencia de fecha 29 de abril de 2015 de una parte, y de otra parte comparezco como apoderado de **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO**, mayor de edad, identificado con la C..C Nro. 1.006.636.460, residente en la calle 12 Nro. 30 – 16, barrio “Brisas del Cravo” del Municipio de Yopal (Casanare), titular del correo electrónico chikiforero94@gmail.com, para manifestarle que por medio del presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022, que admitió la demanda.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:

Ordena el artículo 74 del CGP que el poder se confiere así:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El artículo 84 de la ley 1564 de 2012, prevé en su numeral 1 que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso. A su turno el artículo 90 regla lo relativo a la admisión, inadmisión y rechazo en la demanda; frente a la segunda alternativa señala que se debe inadmitir cuando:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

A folio 09 del archivo digital número 02 signado como “DEMANDA Y ANEXOS” obra poder conferido por el aquí demandante GERARDO FORERO ALBARRACIN, al abogado NÉSTOR ZEHIR APONTE. El folio 8 anterior al poder y el folio 10 se observan en su orden, el último folio de la demanda y el folio de matrícula inmobiliaria del predio número 475-7569.

Lo anterior quiere indicar que el poder conferido por el señor FORERO ALBARRACIN no satisface las exigencias del artículo 74 del CGP, y ni siquiera las exigencias que se hicieran más flexibles con la expedición del DL 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

En efecto, no se observa que el poder hubiera sido conferido de manera virtual, lo que hubiera suplido la carencia de presentación personal ante, oficina de Apoyo judicial, Juez o Notario.

Pese a las exigencias de las normas procesales, el Juzgado omitió exigir la presentación personal del poder o las formalidades previstas en el DL 806 de 2020 o la nueva ley 2213/22, dando curso a una demanda sin la certeza sobre si otorgó o no poder por parte de quien pretende usucapir el predio.

Todo indica que la demanda fue radicada el día 12 de mayo de 2022, es decir en vigencia del DL 806 de 2020, por lo que, si el demandante deseaba conferir poder, debió acatar las exigencias ya reseñadas.

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 78 NUM. 10 DEL CGP Y ARTICULO 3 DE LA LEY 2213 DE 2022

Acorde con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, estoy remitiendo de manera simultánea copia del presente documento a los siguientes correos electrónicos, indicado por la parte demandante y su apoderado como sitio autorizado para recibir notificaciones judiciales:

rosybec.67@hotmail.com y nezamo7612@gmail.com

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

ANEXOS:

Poder conferido en legal forma por la parte demandada, junto a los registros civiles de nacimiento de los demandados.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y su apoderado, en las direcciones físicas y electrónicas vistas en la demanda.

Mi poderdante YULY MILENA FORERO GRANADOS, junto a sus representados JULIETH NAYBE FORERO ROMERO y LUCERO FORERO ROMERO, podrán ser notificadas en el correo electrónico arq.yulymilena@gmail.com

De manera subsidiaria se les podrá notificar en la calle 12 Nro. 30 – 16, barrio “Brisas del Cravo” del Municipio de Yopal (Casanare).

Mi poderdante NELSON ALBERTO FORERO ROMERO podrá ser notificado en el correo electrónico chikiforero94@gmail.com

De manera subsidiaria se le podrá notificar en la calle 12 Nro. 30 – 16, barrio “Brisas del Cravo” del Municipio de Yopal (Casanare)

Manifiesto desde ya que es mi voluntad recibir notificaciones electrónicas a mi correo mauricioabril2012@gmail.com o en su defecto en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), o en la secretaría del Juzgado, celular 3108159978, teléfono 6354694.

Con el respeto acostumbrado me suscribo de usted señor Juez,

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN¹
C.C No 79.599.562 de Bogotá D.C
T.P 100.795 del Sup. de la Jud.

¹ Acorde con el artículo 2, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, no se requiere la firma manuscrita en las actuaciones judiciales